

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0853-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de septiembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 510-2021/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL EL HUECO DEL CONO SUR**, representado por Isaías Antonio Vega Ortiz, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 1 364,78 m², ubicado en la Calle José de la Riva Agüero, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TULO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias(en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 26 de mayo de 2021 (S.I. N° 13333-2021), la **ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL EL HUECO DEL CONO SUR**, representado por, Isaías Antonio Vega Ortiz, (en adelante “el administrado”) solicita la venta directa de “el predio 1” manifestando que desde el año 2009 ocupan “el predio” y a su vez invoca las causales de posesión 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento” (foja 1). Para tal efecto, adjunta la documentación siguiente: **a)** declaración jurada sin fecha (fojas 9); **b)** copia del certificado literal de la partida registral N° 12540612 del Registro de Persona Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 10); **c)** copia del certificado de vigencia de la partida registral N° 12540612 del Registro de Persona Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (fojas 11); **d)** copia simple del documento nacional de identidad de la representante de “el administrado” (fojas 14); **e)** copia del libro de padrón de socios (fojas 16); **f)** copia del certificado literal de la partida registral N° P03043612 del Registro Predial de Lima (fojas 185); **g)** copia de los recibos único de caja N° 0005017, N° 0005018, N° 0005019, N° 0005020, N° 0005021, N° 0005022, N° 0005023, 0005024 y N° 0005025 por el concepto, entre otros, de impuesto predial del periodo 2011, 2012, 2013 y 2014 con sello de cancelado el 12 de enero del 2015 extendido por la Municipalidad de Villa María del Triunfo (fojas 196-202); **h)** copia autenticada de la

declaración jurada de autoavaluo periodo 2011 (HR) (fojas 205); **i**) copia autenticada de arbitrios municipales 2012 (HLA) (fojas 206-207); **j**) copia autenticada de la declaración jurada de autoavaluo periodo 2014 (PU) (fojas 209); **k**) copia autenticada de la declaración jurada de autoavaluo 2012 (PU) (fojas 210-211); **l**) copia autenticada de la declaración jurada de autoavaluo 2011 (PU) (fojas 212); **m**) copia de la declaración jurada de impuesto predial (HR) año 2014 (fojas 215-216); **n**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2014 (HR-HLP) (fojas 217); **ñ**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2014 (PU) (fojas 218-219); **o**) arbitrios municipales 2014 (HLA) (fojas 220-221) **p**) copia de la declaración jurada de impuesto predial (PU) y HR) año 2014 (fojas 222-223); **q**) copia de arbitrios municipales 2014 (HLA) (fojas 224-225); **r**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2015 (HR-HLP) (fojas 226); **s**) copia de declaración jurada autoavaluo 2015 (PU) (fojas 227-228); **t**) copia de arbitrios municipales 2015 (HLA) (fojas 229-230); **u**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2016 (HR-HLP) (fojas 231); **v**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2016 (PU) (fojas 232-233); **w**) copia de arbitrios 2016 (HLA) (fojas 234-235); **x**) copia declaración jurada de autoavaluo 2017 (HR-HLP) (fojas 236); **y**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2017 (PU) (fojas 237); **z**) copia de arbitrios municipales 2017 (HLA) (fojas 239-240); **a1**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2018 (HR-HLP) (fojas 241); **a2**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2018 (PU) (fojas 242-243); **a3**) copia de arbitrios municipales 2018 (HLA) (fojas 244-245); **a4**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2019 (HR – HLP) (fojas 246); **a5**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2019 (PU) (fojas 247-248); **a6**) copia de arbitrios municipales 2019 (fojas HLA) (fojas 249-250); **a7**) Copia de la declaración jurada de autoavaluo 2020 (PU) (fojas 251) **a8**) copia de arbitrios municipales 2020 (HLA) (fojas 252-253); **a9**) copia de la declaración jurada autoavaluo 2021 (PU) (fojas 254); **a10**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2021 (PU) (fojas 254); **a11**) copia de arbitrios municipales 2021 (HLA) (fojas 255); **a12**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2021 (PU) (fojas 256); **a13**) copia de la declaración jurada de autoavaluo 2021 (HR-HLP) (fojas 257); **a14**) copia del duplicado de licencia funcionamiento (fojas 258); **a15**) copia de la licencia de funcionamiento definitiva (fojas 259); **a16**) copia del certificado de inspección técnica de seguridad en edificación Nro. 0187-2020 de fecha 17 de enero de 2020 (fojas 260); **a17**) copias de boleta de venta 0001-020680, 300-0175943, 001-004090, 001-0197791, 001-019912, 001-000149, (fojas 263-274); **a18**) copia de la factura Nro. 0001-000323 (fojas 278-281); **a19**) copia de nota de pedido Nro. 003919 (fojas 282); **a20**) copias de factura Nro. 001-004079, 001-004439, 002-002398 (fojas 284-296); **a21**) copia del contrato de obra (fojas 297); **a22**) copia del presupuesto de electrificación de mano de obra de fecha 12 de marzo de 2019 (fojas 299); **a23**) copia de una relación de materiales eléctricos (fojas 300); **a24**) copia del contrato privado por prestación de servicios de fecha 18 de octubre de 2020 (fojas 301); **a25**) copia de contrato de obra a suma alzada sin reajustes de fecha 18 de marzo de 2019 (fojas 302); **a26**) copia de contrato de servicios profesionales para elaborar planos de instalaciones eléctricas y memoria descriptiva para obtener el incremento de carga eléctrica de fecha 25 de febrero de 2019 (fojas 308); **a27**) copia de parte Nro. 1817-DIRSEG-DIVASSOC-VPNP (fojas 310); **a28**) copia de parte ITP Nro. 99-DIRSEG-DIVASOC-V-PNP (fojas 322); **a29**) copia de manifestación de Pedro López Anampa (fojas 324); **a30**) copia de la manifestación de martha Yrene Corilla Ventura (fojas 330); **a31**) copia de la manifestación de Zenon Marcial Lopez Rodriguez (fojas 334); **a32**) copia de Oficio Nro. 034-2020/SGPEDCAU/GDE/MVMT de fecha 21 de abril de 2010 (fojas 338); **a33**) copia de Oficio Nro. 1833-2013/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 340); **a34**) copia de Oficio Nro. 76-2013/SBN-DGPE-SDS del 24 de junio de 2013 (fojas 341); **a33**) memoria descriptiva de mayo de 2021 (fojas 343); **a35**) plano perímetro, lamina PL-01 (fojas 345); **a36**) copia del recibo noviembre de 2017 (fojas 347); **a37**) copia del recibo de luz del mes de mayo 2018 (fojas 348); **a38**) copia de un formato de sedapal (fojas 349-350); y, **a39**) copia de recibo del servicio de agua y luz (fojas 351-354).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de

compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de “el Reglamento”.

6. Que, por su parte el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

7. Que, el numeral 142.1) del artículo 142° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “T.U.O. de la Ley N° 27444”), dispone que: “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...”, por su parte, el numeral 147.1) del artículo 147° de la mencionada ley dispone que: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.

8. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico

9. Que, en el caso concreto, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica emitiendo el Informe Preliminar N.° 00933-2021/SBN-DGPE-SDDI del 12 de julio del 2021 (fojas 355-361) determinándose, entre otros, respecto a “el predio” que:

- i. Se encuentra inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° P03043612 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral Lima, con CUS N° 40356.
- ii. Mediante la Resolución Administrativa N° 0364-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019, se resuelve disponer la reversión del dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.
- iii. Mediante la Resolución N° 032-2011/SBN-DGPE-SDDI del 17 de mayo de 2011, se resuelve, entre otros, aprobar la desafectación de la condición de dominio público de “el predio”, a fin de que incorpore al dominio privado del Estado.
- iv. “El administrado” señala como causales de venta directa las 3) y 4) de “el Reglamento”.
- v. El parte N° 1817 DIRSEG-DIVASOC-PNP y el parte del ITP N° 99-DIRSEG-DIVASOC.PNP, consigna información que corresponde a “el predio”; sin embargo, difiere con la denominación de “la administrada”.
- vi. De los antecedentes administrativos de esta Subdirección, se ha identificado que el predio colindante denominado Lote 3 ubicado en el P.J. Inca Pachacútec, seguido en el Expediente N° 477-2017/SBNSDDI por “la administrada”, donde se advierte que mediante Resolución N° 1171-2019/SBNSDDI del 28 de noviembre de 2019, se resuelve aprobar la venta directa por la causal establecida en el literal c) del artículo 77 del Reglamento¹ y que de acuerdo al considerando 12.3.1, señalan que para sustentar el cumplimiento del ejercicio de la posesión con anterioridad al 25 de noviembre del 2010 cumplió con adjuntar la copia certificada del Acta de Inspección Técnico Policial emitido por la DIRINCRI del 10 de mayo de 2010, donde se observó que “la administrada” ejerce posesión de los Lotes N° 3 - 55 del Pueblo Joven. Inca Pachacútec; por tanto, dicho documento involucra a “el predio” materia de venta.
- vii. Según las imágenes satelitales del Google Earth durante el periodo de 07/03/2010 y 27/03/2021, se advierte que se trata de un predio ubicado en zona urbana, de topografía suave, ocupado totalmente por un mercado y se observa lo siguiente: a) de la imagen del

¹ Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 007-2008- VIVIENDA, que actualmente se encuentra derogado por el Decreto Supremo Nro. 008-2021/VIVIENDA.

- 07/03/2010, se encuentra ocupado por puestos de un mercado que forman parte del Lote 3 (CUS 36203); y, **b**), en la imagen del 27/03/2021, ocupado en su totalidad por terceros.
- viii.** De la verificación de las imágenes del Street View de mayo de 2015, se observa que se encuentra ocupado por un mercado, cercado por su lado Norte, Sur y Oeste, mientras que por el lado Este se encuentra conectado con la otra parte que sería el Lote 3.,
- ix.** De las Fichas Técnicas N.º 0417-2009/SBN-GO-JAD y N.º 0159-2011/SBN-DGPE-SDDI y N.º 1182-2013/SBN-DGPE-SDS, asociadas al CUS N.º 40356, se advierte que “el predio” se encuentra ocupado en su totalidad por terceros, destinado al funcionamiento de un mercado informal, donde se ha levantado puestos construidos de calamina y estructuras de madera los cuales están distribuidos de acuerdo a la actividad comercial.
- x.** Presenta una zonificación de comercio zonal (CZ), de acuerdo al plano de zonificación del distrito de Villa María del Triunfo – Área de tratamiento Normativo I, aprobado por Ordenanza Nro. 1084-MMLL del 11 de octubre de 2007, publicado el 18 de octubre de 2007.

10. Que, en atención en el punto vi) del considerando precedente, esta Subdirección procedió a incorporar al presente expediente mediante la Constancia Nro. 00037-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2021 (fojas 370) los documentos siguientes: **a**) copia simple del acta de inspección técnico policial emitido por la DIRINCRI, el 10 de mayo de 2010. (fojas 371); y, **b**) copia de la Resolución N.º 1171-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019 (fojas 372-379).

11. Que, en ese sentido, y en atención a lo expuesto, se colige que solo el “el predio”, se encuentra inscrito a favor del Estado y constituye predio de dominio privado y de libre disponibilidad, por lo que esta Subdirección procedió con la evaluación formal de los documentos glosados en el tercer y décimo considerando de la presente Resolución. Razón por la cual, mediante Oficio N.º 03351-2021/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto del 2021 (en adelante “el Oficio”) (fojas 362), se le requirió a “el administrado” lo siguiente: **i**) escrito indicando la causal en la que se enmarca su petición de compraventa directa, las que se encuentran previstas en el artículo 222² de “el Reglamento” **ii**) de acuerdo al inciso d) del numeral 3 del artículo 223 de “el Reglamento”, adjuntar plano visado por la municipalidad respectiva, que acredite el área ocupada por los asociados de la persona jurídica que la integran; así como el acta de la asamblea general en la que conste la cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta directa; y, **iii**) la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado, otorgándosele para ello, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con lo señalado en el numeral 189.2 del artículo 189 de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del “TUO de la Ley N.º 27444”.

12. Que, es preciso señalar que “el Oficio” fue enviado vía correo electrónico: adrianagr33461402@gmail.com con fecha 11 de agosto de 2021 (fojas 365), sin obtener el acuse de recibo respectivo, por lo que se procedió a notificar “el oficio” al domicilio señalado en el documento descrito en el tercer considerando de la presente Resolución; sin embargo no fue posible realizar la diligencia de notificación, en la medida que no se pudo ubicar la dirección, según se advierte del acta de primera visita de fecha 01 de septiembre del 2021 (fojas 369).

13. Que, en el caso en concreto y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, se advierte que “el administrado” mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2021 (S.I. N.º. 21963-2021 (fojas 380) solicita un plazo adicional para presentar la documentación requerida en “el Oficio”, por lo que

² Artículo 222.- Causales para la compraventa directa

Son causales para la compraventa directa de predios de dominio privado estatal las siguientes:

3. Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 29618; asimismo, el hecho que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.
4. Otros supuestos de posesión: Cuando la posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el inciso precedente, pero se ejercite efectivamente actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión, y el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 29618; siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

esta Subdirección ha considerado que se debe tomar en cuenta como fecha de notificación el día 23 de agosto de 2021, produciéndose el saneamiento de la notificación defectuosa, conforme el numeral 27.2 del artículo 27³ del TUO de la Ley Nro. 274444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, se le tiene por bien notificado, motivo el cual el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de 01 (01) día hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el **08 de setiembre del 2021**.

14. Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente y habiendo “el administrado” solicitado una ampliación de plazo subsanar las observaciones señaladas en “el Oficio”, esta Subdirección emitió el Oficio N°. 03819-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 07 de setiembre de 2021 (en adelante “el Oficio 1”), siendo notificado el 07 de setiembre de 2021 mediante la casilla electrónica, aprobada por Resolución Nro. 0025-2021/SBN-GG del 06 de abril del 2021. Por tal razón, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un día (01) hábil para subsanar las observaciones advertidas venció el **22 de setiembre de 2021**.

15. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que en el escrito presentado por “el administrado” (S.I. N° 21963-2021), indicado en el décimo tercer considerando, si bien solicita una ampliación de plazo, también lo es que adjunta documentación con la cual pretende subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de venta directa contenida en “el Oficio”, por lo que corresponde determinar a esta Subdirección si “el administrado” ha cumplido con subsanar las observaciones, conforme se detalla a continuación:

Respecto a indicar en su escrito la causal en la que se enmarca su petición de compraventa directa:

Revisada la solicitud, se advierte que “el administrado” señala que se acoge a las causales 3) y 4) del artículo 222^o de “el Reglamento”, por lo que se concluye que no ha cumplido con subsanar la primera observación.

Respecto a adjuntar plano visado por la municipalidad respectiva, que acredite el área ocupada por los asociados de la persona jurídica que la integran, de acuerdo al inciso d) del numeral 3 del artículo 223^o de “el Reglamento”:

Revisada la solicitud, se advierte que “el administrado” manifiesta que se le prorrogue el plazo para la entrega de estos documentos, por lo que esta Subdirección mediante “el Oficio 1” procedió a extender el plazo a fin de que “el administrado” cumpla con subsanar dicha observación; sin embargo, habiéndose cumplido el plazo no ha presentado lo requerido por esta Subdirección, por lo que se concluye que no ha cumplido con subsanar la segunda observación.

Respecto del acta de la asamblea general en la que conste la cesión de posesión efectuada por los asociados a favor de la persona jurídica para la compra venta directa, de acuerdo al inciso d) del numeral 3 del artículo 223^o de “el Reglamento”:

Revisada la solicitud, se advierte que “el administrado” adjunta un acta de asamblea extraordinaria de asociados de fecha 20 de enero de 2020, por lo que se concluye que ha cumplido con subsanar la tercera observación, en virtud al inciso d) del numeral 3 del artículo 223 de “el Reglamento” concordado con el inciso j.6 del numeral 6.2., de la Directiva Nro. 006-2014-SBN.

Respecto a presentar la declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado:

³ **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Revisada la solicitud de venta, se advierte que “el administrado” adjunta la declaración jurada, por lo que concluye que ha cumplido con subsanar la cuarta observación.

16. Que, en el caso en concreto conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, “ha quedado demostrado que el administrado” cumplió con subsanar dos de las observaciones formuladas; debiéndose por tanto declarar inadmisibles su solicitud de venta directa, y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

17. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe Brigada N° 00879-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de septiembre del 2021; y, el Informe Técnico Legal N° 1183-2021/SBN-DGPE-SDDI del 30 de septiembre del 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de venta directa formulada por la **ASOCIACIÓN CENTRO COMERCIAL EL HUECO DEL CONO SUR**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- **COMUNICAR** a la Subdirección de Supervisión proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo establecido en el “ROF de la SBN”.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente consentido en la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese

P.O.I N° 18.1.1.4

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario